



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2237-2004-AA
LIMA
COMUNIDAD CAMPESINA DE
LLANAVILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ica, 18 de febrero de 2005

VISTO

El Recurso extraordinario interpuesto por la Comunidad Campesina de Llanavilla contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 29, su fecha 23 de marzo de 2004, que, confirmando la apelada, rechaza *in limine* y declara improcedente el proceso de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de diciembre de 2002, doña Lady Pinto Ruíz interpone demanda de amparo contra la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la finalidad que se anule la resolución de fecha 20 de setiembre de 2002, que confirma el auto expedido en primera instancia, en el proceso sobre mejor derecho de propiedad de tierras seguido por la recurrente contra ENACE y otros ante el Sexto Juzgado Civil de Lima, resolución que declaró el abandono del proceso y su conclusión sin declaración sobre el fondo, no obstante que se trataría de un proceso con pretensiones imprescriptibles; alega violación de sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.
2. Que en primera instancia se rechazó liminarmente la demanda, argumentando que la resolución cuestionada emanó de un proceso regular, no evidenciándose vulneración de derecho constitucional alguno, de conformidad con lo establecido por el inciso 2) del artículo 6º de la Ley N°23506. En segunda instancia se confirmó lo resuelto al considerar, además, que la demandante no agotó todos los medios que el ordenamiento procesal establece.
3. Que, al contener el proceso una contienda con una pretensión imprescriptible, como es el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas, acorde a lo establecido por el artículo 89º de la Constitución Política del Perú y el artículo 950º del Código Civil, merece un análisis de fondo, más aún cuando el artículo 350º del Código Procesal Civil señala que no hay



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



abandono en los procesos en los que se resuelve sobre pretensiones imprescriptibles. Dicho análisis que debió efectuarse en el estadio procesal correspondiente, y no a través del rechazo liminar.

4. En consecuencia, habiéndose incurrido en un evidente quebrantamiento de forma, resulta de aplicación el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, debiendo devolverse los actuados a la instancia judicial para que se sustancie la demanda con arreglo a derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **NULO** todo lo actuado, inclusive hasta fojas 12 del Principal.
2. Disponer que se admita la demanda y se siga el trámite de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)